

Santiago, treinta de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

En causa RUC N° 1800156077-4, RIT N° 8-2020 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica, por sentencia de catorce de agosto de dos mil veinte, se condenó a **Héctor Alberto Norambuena Vidal**, como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, cometido el día 13 de febrero de 2018, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, la que deberá cumplir de manera efectiva con los abonos que el fallo consigna.

Asimismo la sentencia condena al referido acusado como autor del delito de cultivo ilegal de cannabis sativa, cometido el día 13 de febrero de 2018, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa de dos unidades tributarias mensuales y accesorias legales, sustituyendo la sanción corporal por la de remisión condicional de la pena, por el mismo tiempo de la condena.

En contra de la sentencia referida la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el doce de diciembre del actual año, disponiéndose la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

1°) Que, el recurso de nulidad deducido en autos se funda en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 180, 205, 225 y 227 del Código Procesal Penal y



6, 7 y 19 número 3 de la Constitución Política de la República, estimando el recurrente vulnerado su derecho al debido proceso.

Refiere, que funcionarios policiales concurren al domicilio del imputado y realizaron una diligencia intrusiva, que habría sido autorizada por el Ministerio Público, no existiendo constancia de la referida autorización, considerando que este órgano, conforme a lo previsto en el artículo 227 del Código Procesal Penal, tenía la obligación legal de registrar la misma, no correspondiendo a las policías el registro de las actuaciones del Ministerio Público, incautándose especies que en definitiva sirven de prueba y fundamento a la acusación, vulnerándose el debido proceso y consecuentemente el derecho a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, previsto en el numeral 5 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Agrega que durante la audiencia de preparación de juicio oral, el Juzgado de Garantía accedió a excluir toda la prueba del Ministerio Público por haber sido obtenida con infracción de garantías fundamentales, sin embargo, dicha resolución fue apelada y la Corte de Apelaciones de Temuco revocó lo resuelto, accediendo a incorporar en el auto de apertura la prueba ofrecida por el Ministerio Público.

Expresa que durante el juicio oral la defensa renovó su alegación en torno a la falta de valor probatorio de la prueba producida y a su obtención con infracción de garantías fundamentales, lo que fue desechado por el Tribunal, emitiendo la decisión condenatoria que se impugna.

Solicita anular tanto el fallo como el juicio oral, retrotrayendo el procedimiento al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por



tribunal no inhabilitado, excluyendo la prueba de cargo indicada en la acusación fiscal.

2º) Que los hechos que se han tenido por establecidos por las sentenciadoras del grado, en el motivo séptimo de la sentencia que se impugna, son los que siguen:

“Con fecha 13 de febrero de 2018, a las 13:40 horas aproximadamente, por instrucción de la Fiscalía, personal de OS-7 de Carabineros concurrió al domicilio del acusado HÉCTOR NORAMBUENA VIDAL ubicado en el sector Lliu Lliu, Octava Faja, camino a Huiscaji, comuna de Villarrica, toda vez que tenían antecedentes de un cultivo ilegal de marihuana en dicho predio, por lo que ingresaron al domicilio y encontraron 6 plantas del género cannabis sativa vivas e hidratadas, en proceso de crecimiento, con una altura de 2,70 metros la más alta y de 1,10 metros la más baja, en un invernadero existente en el patio de dicho domicilio, las que al ser sometidas a prueba de campo arrojaron coloración positiva ante la presencia de THC, principio activo de la Marihuana y cuyo peso neto fue de 8 kilos y 700 gramos. El acusado no mantenía autorización para la tenencia de dichas plantas ni para su cultivo. Posteriormente, el protocolo de análisis químico determinó que se trataba de hojas y tallos de cannabis 100% pura con presencia de principios activos (cannabinoides) de cannabis sativa (cáñamo indiano o marihuana).

El acusado además mantenía en dicho domicilio un arma de fuego del tipo escopeta, marca Browning, calibre 12, con su número de serie borrado, y 89 cartuchos sin percutir para escopeta calibre 12 de diferentes marcas y colores, especies encontradas por Carabineros en esta misma diligencia de fecha 13 de febrero de 2018, en el costado de un mueble de cocina al interior de la casa habitación del acusado. El acusado no contaba con autorización



para la tenencia de dicha arma de fuego ni municiones y tampoco contaba con permiso para el porte o transporte de armas de fuego ni municiones.”

3°) Que es menester señalar que las juzgadoras del grado desestimaron las alegaciones en que se sustenta el motivo de nulidad invocado por el condenado, argumentando lo siguiente en el mismo considerando séptimo:

“Es así, como se transparentó el origen de la información con que iniciaron su investigación los funcionarios involucrados en el procedimiento, estableciéndose que quien la fue Erwin Escobar Caniumilla, también perteneciente al OS7 de Carabineros, quien explicó que es común que personas se acerquen a Carabineros de servicio en la población y les proporcionen información relativa a sustancias prohibidas, pero que pidan quedar en el anonimato por posibles represalias, y que esto es lo que habría ocurrido en este caso, por lo que el funcionario que recibió estos antecedentes, se los transmitió a ellos por formar parte de una sección especializada en drogas y encontrarse en ese momento en la localidad prestando servicios. Con estos antecedentes, estos funcionarios del OS7 de Carabineros toman contacto con el Fiscal de turno que, en esa oportunidad era Carlos Contreras Gamonal, quien según afirmaron los tres funcionarios que prestaron declaración y participaron directamente en el procedimiento, los autorizó para hacer diligencias, ubicar el domicilio y solicitar autorización voluntaria para su registro y, en el evento de haber inconvenientes, volver a comunicarse con él, marco de instrucciones dentro del cual se mantuvieron, efectuando diligencias que los llevaron al sector Lliu Lliu de esta comuna, ubicando el domicilio del acusado, lugar en que relatan se entrevistaron con la pareja de éste, Yeisy Vásquez, quien les informó que efectivamente Norambuena Vidal mantenía un cultivo de marihuana en un invernadero para su consumo y los autorizó a



realizar un registro voluntario de la propiedad, levantándose las actas respectivas.

Respecto a esta etapa de la investigación, la defensa ha deslizado que no se habría cumplido con la obligación de registro de las actuaciones policiales ni de las instrucciones del Fiscal, al respecto es un hecho conocido que estas alegaciones motivaron la exclusión de prueba por parte del Juzgado de Garantía de esta ciudad, resolución que fue revocada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, incorporándose estos antecedentes al juicio, estimando este Tribunal que, tal como lo manifestó el Fiscal, habiéndose incorporado estas circunstancias en el parte que dio cuenta del procedimiento, se entiende cumplida la obligación de registro, especialmente tomando en consideración la inmediatez del mismo, toda vez que la denuncia, las instrucciones del Fiscal, la realización de éstas por funcionarios de Carabineros así como el contacto continuo y directo que se mantuvo con el representante del órgano persecutor (quien dio al menos tres instrucciones), durante todo el desarrollo de las diligencias, que terminaron con la detención del acusado, fueron realizadas en forma ininterrumpida en un corto lapso de tiempo, de manera tal que la formalidad de registro de la investigación se ve cumplida con la incorporación de toda esta información en el parte policial, que estuvo a disposición de la defensa desde el inicio de esta investigación, coincidentemente con la detención del acusado.”

4°) Que, en lo concerniente a las infracciones denunciadas por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19,



N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados por un juez imparcial, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

5°) Que, resulta necesario, en consecuencia, proceder al análisis de los fundamentos de la impugnación a efectos de poder determinar si se han transgredido normas de procedimiento y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa;

6°) Que al respecto cabe destacar que las sentenciadoras del grado establecieron como un hecho de la causa que la concurrencia de los agentes policiales al domicilio del imputado Norambuena Vidal se produjo en razón de una instrucción de la Fiscalía, señalando el fallo, al analizar la prueba rendida, que los dichos de los tres funcionarios de Carabineros que comparecieron a la audiencia de juicio oral fueron contestes en que tomaron contacto con el Fiscal de turno, don Carlos Contreras Gamonal, quien los autorizó para realizar diligencias, ubicar el domicilio en que se habría señalado existía una plantación de marihuana y solicitar autorización voluntaria para su registro, manteniendo contacto directo y permanente con el fiscal, agregando la sentencia que dichas circunstancias fueron debidamente registradas, incorporando esta información



en el parte policial, el cual estuvo a disposición de la defensa desde el inicio de la investigación, lo que se vio corroborado con el documento que la defensa incorporó durante la vista del recurso de nulidad, cual fue, precisamente, copia del parte de Carabineros de Chile que da cuenta de la detención del imputado y que consigna las instrucciones del fiscal de turno, su identidad y la comunicación que mantuvieron los policías y el persecutor penal.

7°) Que de este modo aparece que se dio cumplimiento a la obligación de registro que el legislador prevé en relación a diligencias de investigación, tomando la defensa conocimiento cabal de la génesis y desarrollo del procedimiento que devino en la detención del imputado, pudiendo descartarse la existencia de una actuación autónoma y no autorizada de los policías, enmarcándose la conducta de éstos estrictamente en lo dispuesto en los artículos 80, 81 y 180 del Código Procedimental Penal, debiendo indicar que existiendo constancia de las instrucciones impartidas por el Ministerio Público, las que se dieron en el marco de un procedimiento ininterrumpido y en un lapso breve, apareciendo innecesaria una nueva constancia sobre un hecho que estaba suficientemente asentado en una pieza de la investigación, en los términos previstos en el artículo 228 del Código Procesal Penal.

8°) Que así las cosas, mal podría concluirse que no existe constancia de la instrucción dada por la Fiscalía o que la defensa del encartado estuvo imposibilitada de conocer los antecedentes que llevaron a su detención, y resultando asentado, además, que fue la pareja del acusado, doña Yeisy Vásquez, quien autorizó el registro de la propiedad, no cabe sino descartar la existencia de la infracción a las garantías fundamentales del debido proceso y de inviolabilidad del hogar, que se mencionaron en el recurso, imponiéndose, consecuentemente, su rechazo tal como se dirá en lo resolutivo de este fallo.



Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Héctor Alberto Norambuena Vidal**, en contra de la sentencia de catorce de agosto de dos mil veinte, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica, y del juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 1800156077-4, RIT N° 8-2020, los que, por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

Rol N° 99.466-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a treinta de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

